



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Barcelona Plaza	Otros Demandados, Servator S.A.S	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Barcelona Plaza	Otros Demandados, Servator S.A.S	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	26/09/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	26/09/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucin Y Requiere
08001418901920220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Felipe Manuel Torregroza Algarín	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Felipe Manuel Torregroza Algarín	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4832c4e6-6312-4823-a4bb-8a7e011ec1da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Emilio Navarro Vozcaino, Rosa Isela Navarro Vizcaino	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Paola Epieyu Pushaina, Yolimar Patricia Fonseca Uriana	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Isabel Maria Ceballos Solorzano, Julio Cesar Julio Ceballos	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Natalye Realpe Diaz	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delsis Marina Buelvas Mendoza	Luisa Fernanda Sanjuanelo Angarita	28/09/2022	Auto Niega
08001418901920220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia	26/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4832c4e6-6312-4823-a4bb-8a7e011ec1da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edifiicio El Cacique	Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia	28/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento Pago
08001418901920210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jessica Carolina Payares Barandica	Juan Carlos Aguilar Barraza	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Susana Belen Mercado Machacon	26/09/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4832c4e6-6312-4823-a4bb-8a7e011ec1da



RADICADO: 0800141890192022-0741-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADOS: FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN identificado (a) con CC. 1048209979, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS y contra FELIPE MANUEL TORREGROZA ALGARIN identificado (a) con CC No. 1048209979 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

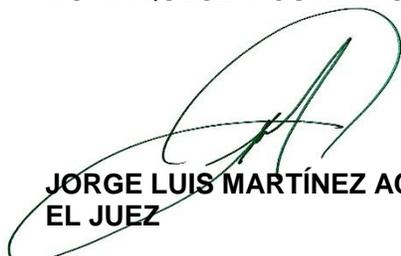
- Más Los intereses de plazo causados desde el 23 de abril de 2022 hasta 23 de julio de 2020, a la tasa pactada en el título valor siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso.

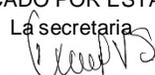
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MILENA SALAS LOZANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140827893 y T. P. N.º 280459 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29cc648833c4e898d68b20486aff02abe926e86042957cbaf904a8397ef0a3**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0726-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II
DEMANDADOS: SERVATOR SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SERVATOR SAS, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA II y contra SERVATOR SAS identificado (a) con Nit. No. 900.604.487, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS QUINCE PESOS (\$12.196.715), por concepto del capital adeudado por las Cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el local 101, piso 1 de dicha copropiedad, según la certificación anexa a la demanda expedida por el representante legal debidamente inscrito.

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de las cuotas de administración adeudadas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

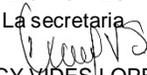
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ELLEN IGUARAN PINO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143234391 y T. P. N.º 337660 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7287b5d9ccf6e08a593966a32f710c6c00baab7db0f37341d4602cd10ad0d**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE
DEMANDADOS: NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción al señalar el tipo de documento de la demandada NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA el cual es de extranjería y no de ciudadanía como erróneamente se indicó en el auto, así mismo también se incurrió en error en el nombre del otro demandado, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el precitado error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO EL CACIQUE y contra NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA identificado (a) con cedula de extranjería 22.380.786 y los herederos indeterminados de JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.533.394), por concepto del capital adeudado por las Cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el apartamento 1002 de dicha copropiedad, según la certificación anexa a la demanda expedida por el representante legal inscrito de dicha copropiedad.

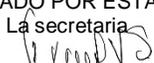
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de las cuotas de administración adeudadas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 12 de septiembre de 2022 a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0de829484035d1567122dfbb71ac0112f3471a69667878d90737c955b04dcf**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: PAOLA EPIAYU PUSHAINA Y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad demandante COOPERATIVA COOUNION a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de PAOLA EPIAYUA PUSHIANA y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA, por ello el día 21 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de las demandadas siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificadas al correo electrónico de la siguiente manera:

- Paola Epiayu Pushania: yolimarfonseca007@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 08 de agosto de 2022; trazabilidad del mensaje: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, estampado cronológico: Delivery: 2022-09-07T04:18:01-05:00Z, tal como puede observarse en la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES.
- Yolimar Patricia Fonseca Uriana: paola1983@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 08 de agosto de 2022 a las 10:004:17; trazabilidad del mensaje: El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, estampado cronológico: Delivery: 2022-09-07T04:26:04-05:00Z, tal como puede observarse en la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES.

En este orden de ideas como las demandadas fueron debidamente notificadas y se encuentra vencido el término del traslado y estas no contestaron la demanda y tampoco presentaron excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
MEOA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-0593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: PAOLA EPIAYU PUSHAINA Y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PAOLA EPIAYUA PUSHIANA y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA y a favor de COOPERATIVA COOUNION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

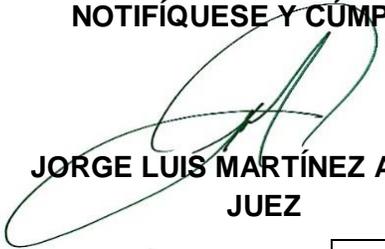
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

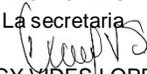
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$682.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a las demandadas PAOLA EPIAYUA PUSHIANA identificadas con C.C. 56.103.016 y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA con CC 1.192.916.286 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd61ba1d8185dc544860cfea33ab2bf3d6fe11336b10a1a4f5429bbb88ed247e**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante aporta prueba de la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 02 de septiembre de la presente anualidad en el que aporta la guía de envío No. 200000005598332 de la empresa de mensajería Esm Logística SAS con la que remitió el formato de notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección física del demandado ALVARO GUARDIAS MIER.

Sea lo primero indicar que mediante la ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así mismo debe recordarse que la notificación prevista en esta norma solo aplica para notificaciones electrónicas debido a que al misma se realiza con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado, lo cual significa que esta opción de notificación no aplicable para direcciones físicas como de manera errada lo interpretó la parte demandante.

Para aclarar un poco más el tema resulta pertinente citar la consideración No 343 de la sentencia C-420 de 2020 a través de la cual la Corte Constitucional realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020 y referente a la notificación prevista en el art. 8 de dicho decreto, la Corte concluyo:

“La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”¹.

De la lectura de las conclusiones emitidas por la Corte frente a la finalidad del artículo en comento, queda claro que esta modalidad de notificación aplica a las realizadas por canales electrónicos o digitales, distintos a las comunicaciones escritas en documentos físicos y remitidas a direcciones físicas, por ello, no puede tenerse como válida la notificación que se le remitió al demandado ALVARO GUARDIAS el día 23 de agosto de 2022 a su dirección

¹ Sentencia c-420 de 2020, (M.P: RICHARD S. RAMIREZ GRISALES)



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER

física la cual es calle 13 No. 32-14 Barrio Galicia de la Ciudad de Santa Marte, pues como ya se indicó esta modalidad de notificación solo opera para canales electrónicos..

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que opte por una modalidad de notificación, bien sea la física prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir remitiendo la citación y luego el aviso o la electrónica prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para la cual además deberá hacer uso de algún sistema de conformación de entrega o acuse de recibido, sin entrar a utilizar una inadecuada *mistura*² de estos dos sistemas de notificación, y pretendiendo utilizar elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, lo que a futuro puede generar una nulidad por indebida notificación, a fin de poder proseguir con la etapa procesar respectiva y emitir la correspondiente sentencia.

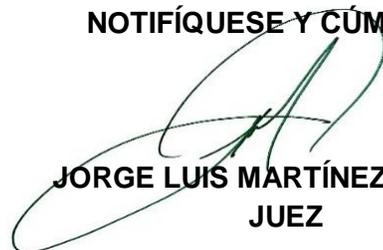
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

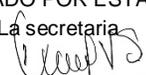
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o la ley 2213 de 2022, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

² MEZCLA; MIXTURA.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af35a8d4990bc4362413c2a7208f0d5d8794b77c4cc54c487b9a8f8c327324**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante aporta prueba de la notificación del demandado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 30 de agosto de la presente anualidad en el que aporta la guía de envío No. 200000005598330 de la empresa de mensajería Esm Logística SAS con el que remitió el formato de notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección física del demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES.

Sea lo primero indicar que mediante la ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así mismo debe precisarse que esta modalidad de notificación solo aplica para notificaciones electrónicas pues se realiza con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado, significa entonces esto que esta opción de notificación no aplica para direcciones físicas como erradamente lo entendió la parte demandante.

Para aclarar el tema se citan la consideración No 343 de la sentencia C-420 de 2020 mediante la que la Corte Constitucional realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020 y referente a la notificación prevista en el art. 8 de dicho decreto, concluyo lo siguiente:

“La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”¹.

De la lectura de las conclusiones emitidas por la Corte frente a la finalidad del artículo en comento, nos queda claro que esta modalidad de notificación aplica las realizadas por canales electrónicos o digitales, distintos a las comunicaciones escritas en documentos físicos y remitidas a direcciones físicas, por lo tanto, no puede tenerse como válida la notificación que se le remitió al demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES el día 12 de agosto de 2022 a su dirección de notificación física.

¹ Sentencia c-420 de 2020, (M.P: RICHARD S. RAMIREZ GRISALES)



RADICADO: 0800141890192022-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que opte por una modalidad de notificación, bien sea la física prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir remitiendo la citación y luego el aviso o la electrónica prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciendo uso de algún sistema de conformación de entrega o acuse de recibido, sin entrar a utilizar una inadecuada ²mezcla de estos dos sistemas de notificación, y pretendiendo utilizar elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, lo que a futuro puede generar una nulidad por indebida notificación.

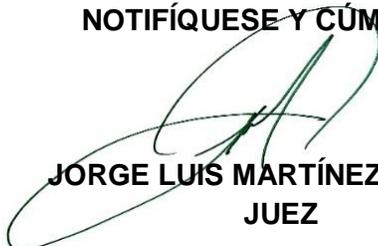
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

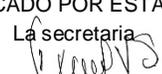
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o la ley 2213 de 2022, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

² MEZCLA; MIXTURA.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308abcba855e2fbb9ba42064e06b0edb1a2c4fe99be2d567513b3e2108f8cd04**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220036100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELSIS MARINA BUELVAS MENDOZA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA SANJUANELO ANGARITA

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayado fuera del texto). Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

De igual forma, se le advierte al apoderado que al optar por la notificación del inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacer uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



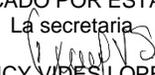
RADICADO:08001418901920220036100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELSIS MARINA BUELVAS MENDOZA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA SANJUANELO ANGARITA

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d9ed57878b85e99da7d3ab2fa7a70770716ebb782766508266e6c26449940**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00032-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.NIT No. 890.116.937-4
DEMANDADO: ISABEL MARIACEBALLOS SOLORZANO CC No. 45.564.739 Y JULIO CESAR JULIO CEBALLOS CC No. 1.143.149.477

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante CREDITITULOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ISABEL MARIA CEBALLOS SOLORZANO CC No. 45.564.739 y JULIO CESAR JULIO CEBALLOS con CC No. 1.143.149.477, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$4.192.790) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de las notificaciones a los demandados siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES". Es preciso dejar constancia, que en la notificación personal de la demandada ISABEL MARIA CEBALLOS SOLORZANO, el apoderado de la demandante no aportó la guía o constancia de entrega, tan solo el oficio de notificación en el cual se evidencia por parte del despacho el número de guía LW10031655(1); y en aras de agilizar las actuaciones judiciales, el despacho haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas, coteja la guía en la página web(2) de la empresa "AM MENSAJES" y verifica la entrega, las notificaciones se realizaron de la siguiente forma:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación personal	Resultado de la Entrega
Julio Cesar Julio Ceballos	Carrera 13D No 69A-21 Soledad	20 de abril de 2022 (archivo 19 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación por aviso	Resultado de la Entrega
Julio Cesar Julio Ceballos	Carrera 13D No 69A-21 Soledad	02 de junio de 2022 (archivo 21 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación personal	Resultado de la Entrega
Isabel María Ceballos Solórzano	Carrera 13D3 No 70 - 85 Soledad	20 de abril de 2022 (archivo 19 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de entrega y recibido citación por aviso	Resultado de la Entrega
Isabel María Ceballos Solórzano	Carrera 13D3 No 70 - 85 Soledad	02 de junio de 2022 (archivo 21 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 0800141890192022-00032-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No. 890.116.937-4
DEMANDADO: ISABEL MARIA CEBALLOS SOLORZANO CC No. 45.564.739 Y JULIO CESAR JULIO CEBALLOS CC No. 1.143.149.477

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDITITULOS S.A.S. contra ISABEL MARIA CEBALLOS SOLORZANO CC No. 45.564.739 y JULIO CESAR JULIO CEBALLOS con CC No. 1.143.149.477, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$209.639) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JULIO CESAR JULIO CEBALLOS con CC No. 1.143.149.477, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b660ca5271756b35fab4bc270b9c44a6f3ea731048b9e816a57097dd5edd3482**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220001900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADA: NATALYE REALPE DIAZ

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que CREDIVALORES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NATALYE REALPE DIAZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demandada y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día seis (6) de septiembre del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NATALYE REALPE DIAZ y a favor de CREDIVALORES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220001900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADA: NATALYE REALPE DIAZ

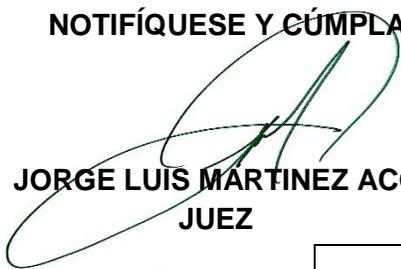
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

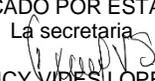
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$373.462) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be37cde8b116271fb8bf9b5bd1f2b6f94ea35ebd0d99b85883348b62d94b954

Documento generado en 28/09/2022 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00690-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMBROUP SAS
DEMANDADOS: SUSANA BELEN MERCADO MACHACON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante aporta prueba de la notificación del demandado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 05 de septiembre de la presente anualidad en el que aporta la guía de envío No. 10028832 de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS con la que remitió el formato de notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección física de la demandada SUSANA BELEN MERCADO MACHACON.

Sea lo primero indicar que mediante la ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así mismo debe recordarse que la notificación prevista en esta norma solo aplica para notificaciones electrónicas debido a que al misma se realiza con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado, lo cual significa que esta opción de notificación no aplicable para direcciones físicas como de manera errada lo interpretó la parte demandante.

Para aclarar un poco más el tema resulta pertinente citar la consideración No 343 de la sentencia C-420 de 2020 a través de la cual la Corte Constitucional realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020 y referente a la notificación prevista en el art. 8 de dicho decreto, la Corte concluyo:

“La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”¹.

De la lectura de las conclusiones emitidas por la Corte frente a la finalidad del artículo en comento, queda claro que esta modalidad de notificación aplica a las realizadas por canales electrónicos o digitales, distintos a las comunicaciones escritas en documentos físicos y remitidas a direcciones físicas, por ello, no puede tenerse como válida la notificación que se le remitió a la demandada SUSANA BELEN MERCADO MACHACON el día 04 de agosto

¹ Sentencia c-420 de 2020, (M.P: RICHARD S. RAMIREZ GRISALES)



RADICADO: 0800141890192021-00690-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMBROUP SAS
DEMANDADOS: SUSANA BELEN MERCADO MACHACON

de 2022 a su dirección física la carrera 21 No 28-04 del Municipio de Sabanalarga, pues como ya se indicó esta modalidad de notificación solo opera para canales electrónicos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que opte por una modalidad de notificación, bien sea la física prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir remitiendo la citación y luego el aviso o la electrónica prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para la cual además deberá hacer uso de algún sistema de conformación de entrega o acuse de recibido, sin entrar a utilizar una inadecuada *mistura*² de estos dos sistemas de notificación, y pretendiendo utilizar elementos de un tipo de notificación para adaptarlo al otro medio de notificación, lo que a futuro puede generar una nulidad por indebida notificación, a fin de poder proseguir con la etapa procesar respectiva y proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

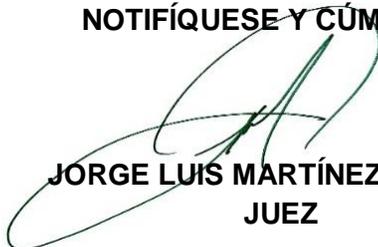
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

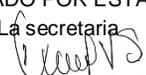
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o la ley 2213 de 2022, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

² MEZCLA; MIXTURA.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6124680181b0513bcc562e850189367de7adc0efd7c2cdd43a602c3b4d187bc**

Documento generado en 27/09/2022 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00630-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA
DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA

1

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA, presentó demanda ejecutiva contra de JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "4/72" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Juan Carlos Aguilar Barraza	Calle 48 # 13B-89 Barranquilla-Atlántico	19/01/2022 06:32 PM (archivo 11 del expediente digital)	Guía No. YP004600124CO Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Juan Carlos Aguilar Barraza	Calle 48 # 13B-89 Barranquilla-Atlántico	01/09/2022 06:05 PM (archivo 17 del expediente digital)	Guía No. YP004984296CO Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO:0800141890192022-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT No.890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE ANDRES BAQUERO SANGUINO CC No. 1.143.430.614

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA contra JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

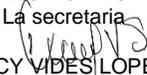
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA identificado con CC No.72.182.857, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54ba7a66a4cc6cd845d9d136aa111991cab0be32ea2fe965e1bad485a25053**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO
Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOEMPLEADORES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO con C.C. 8641136 y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO con C.C. 22539033, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito, aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación a la demandada ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "REDEX" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Rosa Isela Navarro Vizcaino	Calle 14 No. 90 – 35 Sabanalarga - Atlántico	15 de diciembre 2021 (archivo 11 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha envío y recibido de citación por aviso	Resultado de la Entrega
Rosa Isela Navarro Vizcaino	(archivo 12 del expediente digital)	16 de marzo 2022 (archivo 14 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal del demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, por ello y en virtud de que la parte ejecutante manifestará bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física o electrónica donde se le pudiera ubicar este juzgado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento del demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, a quien se le designó a la abogada RUBY ESTHER CASTILLA GONSALEZ como su curador ad-litem, quien en atención de dicha designación se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el día seis (6) de septiembre del 2022.

Encontrándose notificada la curadora esta contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los



RADICADO: 0800141890192021-00208-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEADORES contra de EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO con C.C. 8641136 y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO con C.C. 22539033, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$156.090) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO con C.C. 8641136 y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO con C.C. 22539033 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

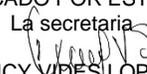


RADICADO: 0800141890192021-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDADORES
DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b8ad17387fd40bc31939f8b3fc60806ea3dea988f2082e858c4da6534ac3b**

Documento generado en 28/09/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>